

Ley Nº 16.687

CRUZ ROJA URUGUAYA

ESTABLECESE QUE EL MONTO DE LA MULTA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 2º DE LA LEY 6.186, SERA DESTINADO A LA MISMA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Establécese que el monto de la multa a que hace referencia el artículo 2º de la ley 6.186, de 16 de julio de 1918, será de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Artículo 2º.- El producido por la aplicación de lo establecido en el artículo anterior será destinado a la Cruz Roja Uruguaya.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de diciembre de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, Presidente. Juan Harán Urioste, Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 22 de diciembre de 1994.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. SERGIO ABREU. DANIEL HUGO MARTINS.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.